



**CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO**

En la fecha ingresó el presente proceso al despacho para calificar la demanda EJECUTIVA PRENDARIA ACUMULADA propuesta a través de apoderado judicial por FIDEICOMISO RISK-AYS contra EDISON MORALES GIRALDO a la que se le dio el radicado **2021-00451-00**.

Febrero 29 de 2024.

**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario

**Auto Interlocutorio Civil.**

Neiva, Huila, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2021-00451-00

Demandante: FIDEICOMISO RISK-AYS

Demandado: EDISON MORALES GIRALDO

FIDEICOMISO RISK-AYS, mediante apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA ACUMULADA dentro del proceso que sigue UTRAHUILCA contra EDISON MORALES GIRALDO, para hacer efectivo el pago del capital insoluto de conformidad con el Pagaré No. 935407, junto con los intereses de corrientes y de mora correspondientes.

Estudiado el libelo de la demanda junto con los anexos presentados, el Despacho observa que no es competente para conocer el presente asunto, por el factor de la cuantía, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, que indica:

*“ARTÍCULO 462. CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL.” Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. **Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso (...).*** (Subrayado y Negrillas fuera texto).

El artículo 17 ibidem, consagra: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración de las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3.- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...).”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Descendiendo al caso concreto y examinando el valor de las pretensiones de la demanda acumulada asciende a \$70.295.719, luego se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia se encuentra radicada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, al tenor de lo previsto por el artículo 18 numeral 2 del Estatuto Procesal Civil vigente.

En consecuencia, se rechazará la presente actuación ordenando su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE NEIVA, HUILA.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>1</sup> este Juzgado,

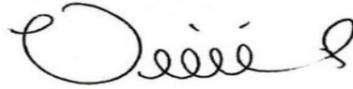
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda acumulada, de acuerdo con la motivación que antecede.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente actuación, por competencia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- de Neiva, Huila, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza

MC

---

<sup>1</sup> “El juez rechazará la demanda cuando carezca de **jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”